

138-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día veinte de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado por los licenciados *****, apoderados generales judiciales del señor Salvador Sánchez Cerén, Presidente de la República de El Salvador, el día siete de marzo del corriente año, con la documentación que adjuntan (fs. 8 al 31).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

II. En el caso particular en el aviso se informó: “(...) Vehículo nacional circulando en Prolongacion del Boulevard Constitucion en direccion hacia redondel Integracion a las 10:00am el dia 02 de agosto de 2016 Vehículo Toyota Corolla Gris placa N 14366 (...)” (sic).

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) El vehículo Placas N14366 está asignado a Radio Nacional, dependencia de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, desde el año dos mil doce (f. 14).

ii) Dicho vehículo estuvo asignado al motorista *****, desde el día treinta de julio al dos de agosto de dos mil dieciséis, a fin de utilizarlo en vacaciones (f. 16).

iii) El día dos de agosto de dos mil dieciséis los periodistas *****, cubrieron la “Transmisión de Conferencia de Prensa de Protección Civil, CESTA” (sic), las “marchas Salvador del Mundo y campo de feria Estadio Cuscatlán” (sic) y “Conferencia de Prensa Operación Nejapa” (sic), respectivamente; y el señor *****, fue el motorista encargado de brindarles transporte, quien contó con “permiso de circulación misión oficial permanente en temporada de vacación: 29 de Julio al 07 de agosto” (sic), extendido por el Director General de Radio Nacional, señor *****, para utilizar el vehículo Placas N14366 para dichos efectos (fs. 17 y 18).

iv) Según certificación de bitácora de recorrido, el vehículo en alusión fue utilizado por el señor Cano para realizar misiones oficiales desde las instalaciones de la Radio Nacional, hasta el “Estadio Cuscatlán, Catedral y Salvador del Mundo” (sic) (f. 22).

III. La información obtenida corrobora que el hecho objeto de aviso no ha constituido un uso indebido de bienes públicos para finalidades ajenas a las institucionales; por el contrario, a partir de lo informado por el Director General de Radio Nacional, su uso el día dos de agosto de dos mil dieciséis ha supuesto el cumplimiento de la función pública en horas extraordinarias de trabajo.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, es preciso culminar el trámite correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**
Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN